

2254

ORDEN de 21 de enero de 1982 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional en España.

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para establecer las equivalencias entre los estudios oficiales de Formación Profesional cursados con arreglo a sistemas educativos extranjeros y los correspondientes de Formación Profesional del sistema educativo español.

Haciendo uso de dicha autorización, procede regular las convalidaciones de los estudios profesionales realizados en Suiza, con el fin de facilitar su obtención a los emigrantes españoles.

En su virtud, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, se declaran equivalentes los estudios de carácter profesional que se detallan a continuación:

A) Se convalidará la Formación Profesional de Segundo Grado por los estudios realizados en Suiza por aquellos emigrantes españoles que posean el Certificado Federal de Capacidad (CFC), el diploma de las Escuelas de Comercio, Administración o Técnicas, el «Brevet o Fachausweis» y el «Maitrise o Meisterdiplom», ambos federales.

B) En caso de disponer de alguna titulación de formas escolares específicas de un cantón o Centro privado que no se corresponden con la titulación federal, la Agregaduría de Educación informará y propondrá las convalidaciones que correspondan en cada caso a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

C) Si se ha superado solamente parte de los estudios establecidos en los apartados anteriores de la presente Orden, las equivalencias se fijarán por cursos completos, estableciendo la correlación a partir del curso superior y descendiendo hasta encontrar la equivalencia con el último curso aprobado en su totalidad.

D) En cualquiera de los casos, la equivalencia establecida sólo podrá efectuarse entre especialidades iguales o análogas.

E) En caso de producirse modificaciones en los planes de estudios a los que se atiene la presente Orden, deberá procederse a las necesarias adaptaciones.

2.º La tramitación de los expedientes de reconocimiento y convalidación se realizará conforme a lo dispuesto a estos efectos en la Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad se estará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 16 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

3.º Quedan autorizadas la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Enseñanzas Medias para aplicar y desarrollar de forma coordinada lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2255

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se determina el concepto de responsabilidades familiares a efectos de las prestaciones complementarias por desempleo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 19 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo, enumera las clases de prestaciones complementarias a que ten-

drán derecho los colectivos y en las condiciones que el propio precepto indica en conexión con el artículo 20 de la citada norma. Entre ellos aparece el subsidio por desempleo para quienes reúnan, entre otras condiciones, la de «tener a su cargo responsabilidades familiares», condicionamiento al que ha de darse un claro contenido que permita una aplicación unitaria indubitada, como se ha puesto de manifiesto en el punto III.1 del Acuerdo Nacional sobre Empleo.

En consecuencia, y haciendo uso de la autorización concedida por el número 2 de la disposición final del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos de la percepción del subsidio por desempleo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, existen responsabilidades familiares cuando el solicitante tenga al menos un familiar a su cargo en los términos previstos en el artículo 20, a), 5, del mismo precepto legal.

Art. 2.º Los familiares que vivan a expensas del solicitante deberán tener la condición de cónyuge o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, acreditando la convivencia o la obligación de alimentos establecida por resolución judicial en el caso de que falte aquélla.

Art. 3.º Se entenderá que los familiares viven a expensas del solicitante cuando las rentas de cualquier naturaleza de los miembros de la unidad familiar, a que se refiere el artículo anterior, individualmente considerados, no superen el salario mínimo interprofesional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales, Subsecretario para la Seguridad Social, Director general de Empleo y Director general del Instituto Nacional de Empleo.

2256

ORDEN de 20 de enero de 1982 por la que se regula, con carácter provisional, el régimen de la Seguridad Social y de desempleo para los contratados a tiempo parcial, a los que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1362/1981, de 3 de julio.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1362/1981, de 3 de julio, que desarrolla la modalidad de trabajo a tiempo parcial, contempla la aplicación de este contrato con el carácter limitado a que se alude en el Estatuto de los Trabajadores respecto a las circunstancias de empleo y en cuanto al colectivo al que le podrá ser de aplicación, lo que justifica el carácter provisional con el que se dicta la presente Orden.

Por otro lado, la disposición final tercera del citado Real Decreto faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para efectuar las adaptaciones precisas en las normas que configuran el régimen de cotización y prestaciones de la Seguridad Social y de desempleo, para su aplicación a los supuestos en que los presuntos beneficiarios de la acción protectora estén o hayan estado acogidos a contrato de trabajo a tiempo parcial.

Por todo lo anterior se hace preciso dictar con carácter provisional determinadas normas, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 1362/1981, de 3 de julio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En los contratos de trabajo a tiempo parcial, a que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1362/1981, de 3 de julio, la cotización a la Seguridad Social por desempleo y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente se efectuarán en razón de las horas o días realmente trabajados en el mes que se considere.

Art. 2.º Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias y aportaciones señaladas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma y denominación, con independencia de que hayan sido satisfechas diaria, semanal o mensualmente.

Segunda.—A dichas retribuciones se le adicionará la parte proporcional que corresponda por los conceptos de vacaciones,